

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Vila, arrendatario de la contribucion de consumos de Mataró, y en su representación el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 12 de Junio de 1862, por la que se negó al interesado la indemnizacion de daños y perjuicios que tenia pedida por la rescision del contrato.

Visto: el expediente gubernativo, del qual resulta:

Que la ciudad de Mataró estuvo encabezada hasta el año de 1859 en 250.000 reales anuales por derechos de consumos, y considerándose excesivamente bajo este tipo respecto á la importancia del vecindario, pretendió la Administración de provincia elevarlo á 400.000 rs., sin que sus gestiones, las del Gobernador y las de la Direccion general del ramo fueran secundadas ó correspondidas por la Municipalidad:

Que sacado el servicio á pública subasta, no tuvo esta efecto, y en su virtud se inviló al Ayuntamiento á que se encabezara por 300.000 rs.; pero resistiéndose tambien á ello se procedió á nueva subasta, que quedó adjudicada á favor de D. José Vila en 320.200 reales anuales por los años de 1860, 1861 y 1862:

Que empezó Vila su compromiso en 1.º de Enero de 1860, y siguió en el arriendo con bastante regularidad hasta el mes de Julio del mismo año, en que varios grupos de trabajadores de fabricas intentaron introducir fraudulentamente en la ciudad especies sujetas al pago de los derechos de consumos:

Que el arrendatario acudió á la Administración de Hacienda de la provincia poniendo en su conocimiento lo ocurrido; y sabedor el Gobernador de la provincia de lo que pasaba, mandó fuerza armada y tomó las medidas que creyó convenientes para reprimir los abusos expresados:

Que propuesto el encabezamiento nuevamente al Ayuntamiento, lo rehusó este por entonces, continuando cerrados los fieltos y paralizada la recaudacion mas de un mes; sin embargo de lo cual el arrendatario pagó el de Agosto, si bien antes de concluir el de Setiembre renunció

el contrato por no serle posible de ningún modo seguir prestando el servicio:

Que la Municipalidad aceptó el medio que se le reiteró de encabezarse, pagando desde 1.º de Noviembre á fin de Diciembre el mismo precio del remate, y en los años de 1861 y 62 á razon de 280.000 reales en cada uno.

Que en 28 de Diciembre de 1860 acudió D. José Vila al Gobernador de Barcelona pidiendo indemnizacion de perjuicios importantes 210.632 rs.; é instruido el oportuno expediente con los informes favorables de la Administración de Hacienda pública y del Fiscal del ramo; se elevó á la Superioridad, acordando la Direccion general de Consumos en 5 de Julio de 1861, de conformidad con el parecer del Gobernador de la provincia y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimar la instancia del interesado; y

Que habiendo reclamado este para ante el Ministerio, y oida la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, recayó en su conformidad la Real orden de 12 de Junio de 1862 que desestimó la pretension de Vila, relevándole al mismo tiempo de satisfacer cantidad alguna al Ayuntamiento por derechos de existencias de especies introducidas y cobradas en tiempo del arriendo.

Vista la demanda que el Licenciado D. Miguel de Irujo, sustituido después por D. Nicolás María Rivero, presentó en nombre de Vila ante el Consejo de Estado contra la precedente Real orden, con la solicitud de que se la deje sin efecto y se condene á la Administración general del Estado al pago de 210.632 reales 10 cént. como indemnizacion de los perjuicios que por la Hacienda pública le fueron ocasionados en el arriendo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por ella reclamada:

Vista la condicion 10 del contrato, concebida en los términos siguientes: «El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada:»

Vista la condicion 11 del mismo contrato, que dice así: «La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus Autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiese en su lugar.»

Considerando que no se prestó al arrendatario todo el auxilio á que tenia derecho por la citada condicion 11 del contrato, puesto que no se envió á Mataró la fuerza armada suficiente para imponer respeto á los revoltosos, como se les impuso la primera vez que se empleó en este medio:

Considerando que por haber omitido últimamente este mismo medio la Administración, vino la recaudacion á hacerse imposible y quedó por ello rescindido de hecho el contrato, no pudiendo en consecuencia perjudicar al arrendatario la circunstancia de haber pedido en este estado que se rescindiese de derecho:

Considerando que no resulta justificado haber sido causa de los alborotos la imprudente conducta de los dependientes del arrendatario encargados de la recaudacion:

Considerando, en fin, que no consta debidamente el importe mas ó menos aproximado de los perjuicios sufridos por el arrendatario:

Conformándose con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antoine y Zayas, Don Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y Don Gerardo de Souza.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar al demandante con derecho á indemnizacion, fijándose la que corresponda peritos nombrados por las partes y tercero por la de la Administracion en caso de discordia.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Juan Morell y Rullan Catedrático jubilado del Instituto de segunda enseñanza de las Baleares, y en su representacion el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mí Fiscal, demandada; sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el espresado Morell y Rullan recurrió á la Junta de Clases pasivas solicitando que se le designase el haber que como jubilado pudiese corresponderle, y la Junta, en 10 de Agosto de 1863, reconoció á este interesado 43 años de servicios y tomando por sueldo regulador el de 11 000 rs. que disfrutó desde 1.º de Julio de 1821, hasta 5 de Noviembre de 1823 como Juez letrado de la villa de Manaco, nombrado por Real título, le declaró con derecho al haber pasivo de 8.800 rs. anuales:

Que del referido acuerdo apeló el interesado para ante el Ministerio, y pidiendo informe á la Junta de Clases pasivas,

ésta manifestó que el acuerdo se fundaba en que habia disfrutado D. Pedro Juan Morell 11.000 rs. como Juez de Manacor.

Que la Asesoría general, á la que tambien se pidió informe, opinó que este interesado tenia derecho á que como Juez jubilado se le clasificase por el sueldo regulador de 14.000 rs conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos del año de 1842, regla general y permanente para los Jueces, que además de una asignacion determinada cobraban derechos con arreglo á Arancel:

Que en 29 de Abril de 1864 se dictó Real orden, por la que:

Considerando que con arreglo al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 de Octubre de 1812 era provisional el sueldo de 11.000 rs. que disfrutó D. Pedro Juan Morell y Rullan como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, destino que le ha servido de base para su jubilacion por tener los requisitos exigidos para ella por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que no pudiendo ó no debiéndose tomar como regulador un sueldo disfrutado con el carácter de provisional, conforme al Real decreto de 3 de Abril de 1828, y no teniendolo señalado por reglamento ni el Juzgado de Manacor ni los demás de esta clase, necesario es aplicar á este caso el art. primero del de 14 de Octubre de 1836, que previene que sirviera para ello el que tuviese el espresado destino consignado en los reglamentos:

Considerando que siendo el asignado hoy, y en la época en que se jubiló el Morell á los Juzgados de 1.ª instancia de ascenso el de 16.000 rs., es el que debe servir de regulador, al tenor de la disposicion anteriormente citada; y

Considerando que los tipos señalados en la ley de presupuestos de 1842 no deben servir de base en este caso, por que en las leyes de presupuestos tienen determinado un sueldo fijo los ya citados Juzgados de 1.ª instancia, se declaró reformandose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que D. Pedro Juan Morell y Rullan tenia derecho á que tomase por regulador en su clasificacion, no el sueldo de 11.000 reales que con el caracter de provisinal disfrutó desde 1821 á 1823 como Juez letrado de Manacor, en las Baleares, sino el de 16.000 rs. que tiene asignado en los presupuestos de dicho destino:

Que de esta Real resolucion apeló el interesado en tiempo hábil, siéndole admitido el recurso:

Visto el escrito que el Licenciado Don Inocencio Lallave, en nombre de D. Pedro Morell, presentó ante el Consejo de Estado mostrándose parte en este pleito, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que lo admitió y tuvo por mejorado el recurso:

Vista la contestacion de mí Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda, y la

confirmacion de la parte reclamada de la Real orden de 29 de Abril de 1864:

Visto el escrito que en 9 de Enero del corriente año presentó la parte de Morell solicitando que se deje sin efecto la expresada Real orden, disponiendose que el tipo regulador correspondiente á D. Pedro Juan Morell ha de atemperarse á lo preceptuado en la ley de presupuestos de 1842, que previno que se computase para la clasificacion de los Jueces de ascenso como sueldo la cantidad de 18.000 reales:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de 1864, contra la cual se interpuso la demanda, está ajustada en sus fundamentos y en su parte resolutive al resultado del expediente y á las disposiciones legales que rigen en la materia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hévia, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cardenas, Don Pedro Egaña y D. Tomás Retortillo.

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Abril de 1864, reclamada por D. Pedro Juan Morell, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Julio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fraga y en la Sala Segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por Don Francisco Bernard y D. Gregorio Ruiz, como heredero de su padre D. Angel contra D. Rafael Aura, representante de la sociedad *Aura y Nuñez*, sobre rescision de un contrato de arrendamiento, pago de alquileres y devolucion de una cantidad:

Resultando que por escritura de 2 de Octubre de 1858 arrendaron D. Francisco Bernard y D. Angel Ruiz á D. Rafael Aura y D. Alejo Nuñez, socios de la

denominada *Aura y Nuñez* un molino harinero de su propiedad estramuros de la ciudad de Fraga por término de cinco años, que habian empezado en 1.º de Julio anterior y concluirian en igual dia de 1863, bajo las condiciones, entre otras, por la segunda que habia de destinarse el edificio precisamente á la fabricacion de hilados y tejidos, por lo cual concedian á los arrendatarios ó sociedad que representaban la fuerza de 8 á 10 caballos trasmitida de la turbina que tenian en el molino, comprometiéndose siempre que la fabricacion fuese de lana á facilitar é invertir de su cuenta hasta la cantidad de 15.000 duros, debiendo los arrendatarios abonarles el 16 por 100 de todas las lanas que se comprasen y empleasen en la fabricacion; pero con la advertencia de que este compromiso le contraian en el supuesto de que en el 24 de Diciembre de cada año deberian liquidarse cuentas y no esceder en el mismo dia de 10.000 duros la cantidad que tuvieran anticipada y desembolsada.

Resultando que por la condicion 3.ª convinieron en que por el cumplimiento de la anterior nombrarian un encargado que llevase en el establecimiento la cuenta y razon de las lanas que se introdujesen para la fabricacion, abonándole los arrendatarios 8 rs. diarios, y dedicarse al trabajo que le designasen y por la 4.ª que los arrendatarios habian de pagar por el local y fuerza que se les cedia 20.000 rs. anuales, mitad en 14 de Diciembre y la otra mitad en igual dia de Junio.

Resultando que en 24 de Diciembre de 1859 presentaron Bernard y Ruiz á los arrendatarios Aura y Nuñez la cuenta de lo que el primero les tenia adelantado, de los aumentos del 16 por 100 que debian abonar y del alquiler de la fábrica, importante todo 300.989 rs. 29 mrs., y á continuacion abonaron Aura y Nuñez 989 rs. 29 mrs. á la cuenta particular de Bernard, quedando el resto de 300.000 rs. en primera partida de cuenta nueva sin perjuicio de las reclamaciones á que tuviesen derecho, con arreglo á la escritura de arriendo.

Resultando que en una carta dirigida por Doña Rafaela Aura en 24 de Diciembre de 1860 á Francisco Bernard le puso al dorso una nota de liquidacion de cuentas en que figuraban los 15.000 duros del anticipo dejados por nueva cuenta; el segundo plazo del arriendo del molino de aquel año y el interés de las lanas invertidas en el mismo autorizando á Bernard y Ruiz para que giraran su importe de 15.236 rs. 36 cénts. que resultaban á su favor, suplicándole fuese lo mas tarde posible:

Resultando que D. Francisco Bernard y D. Gregorio Ruiz, hijo y heredero de D. Angel, presentaron demanda en 15 de Enero de 1861 para que se declarase rescindido el contrato de arrendamiento consignado en la escritura de 2 de Octubre de 1858 y se condenase á D. Rafael

Aura, por sí y como representante de la sociedad *Aura y Nuñez* al pago de 15 000 duros que de ellos tenían recibidos; al de los 10 000 rs., que por razón de alquileres estaba adeudando y al abono de la cantidad que importase el 16 por 100 del valor de las lanas invertidas en la fabricación de tegidos y en las costas, alegando que los arrendatarios habían faltado al cumplimiento de las condiciones 2.ª y 4.ª del arrendamiento, á la primera de ellas por no haberse presentado en el 24 de Diciembre anterior á liquidar cuentas y reducir á 10.000 duros la cantidad que les tenían adelantada, y á la segunda por no haber pagado en el mismo día los 10.000 rs. del local y fuerza que se les había cedido, por lo cual procedía la rescisión del contrato, cuya acción tenían espedida como derivada de un contrato bilateral y el abono de las cantidades que reclamaban.

Resultando que D. Rafael Aura, como socio y representante de la sociedad *Aura y Nuñez*, solicitó se le absolviese de la demanda y por mútua reconvencción que se condenase á Bernard y Ruiz á que le pagasen 487.500 rs. por los perjuicios que le habían ocasionado faltando al cumplimiento de la escritura de arrendamiento y además el pago de los otros irrogados y que se le siguiesen por causa del embargo preventivo, hecho en las existencias de la fábrica y demás efectos, ó bien se decidiese respecto de esta mútua reconvencción por las cantidades que de derecho correspondiesen con las costas.

Resultando que con fundamento de estas solicitudes espuso que en cumplimiento de por su parte de la segunda condición del contrato les remitió con carta de 24 de Diciembre de 1860 su nota de liquidación sin que por la suya lo hicisen de nota alguna; que en ella les abonó en cuenta según el año anterior de 1859 los 10.000 rs. del plazo vencido del alquiler en aquel día, facultándoles por la misma carta para que se girasen el saldo de dicha liquidación; que por acuerdo y convenio de los mismos demandantes quedaron en poder del esponente en la liquidación de 24 de Diciembre de 1859 los 100.000 rs. del exceso de la cantidad adelantada ó sea de los 300.000 reales como lo acreditaba la carta de Bernard del 13 de Febrero de 1860, que acompañaba, y que por haber faltado los demandantes al contrato no dando á la fábrica en 255 días la fuerza de 8 ó 10 caballos, no adelantando los 300.000 rs. en el año de 1859 á debida época y con haber protestado el giro que les hizo de 20.000 rs. se habían causado 487.500 reales de perjuicios además de los que reclamaba que estaban obligados como todo el que contrae y falta á su compromiso á indemnizar:

Resultando que al reproducir Bernard y Ruiz en su escrito de réplica lo que tenían pedido añadieron contestando á la reconvencción que Aura no había em-

pleado en lanas la cantidad que tenía en su poder por adelantos que le habían hecho; que la fábrica había estado parada muchas veces ó trabajado menos de lo que podía por falta de lanas, y que tan luego como el paso del agua se obstruía ó dejaba de llegar á la fábrica en cantidad suficiente habían reconocido los obstáculos, empleando cuantos operarios podían trabajar sin interrumpir su ocupación ni aun de noche.

Resultando que en el término de prueba hicieron las partes las que estimaron convenientes á justificar su propósito y el Juez dictó sentencia en 22 de Noviembre de 1861, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 14 de Diciembre de 1863, declarando que el contrato formalizado en la escritura de 2 de Octubre de 1858 quedó rescindido en 24 de Diciembre de 1860; y en su consecuencia condenando á D. Rafael Aura, ó mas bien á la sociedad que representaba, á la devolución á D. Francisco Bernard y á D. Gregorio Ruiz, á este como hijo y heredero de D. Angel Ruiz, de los 15.000 duros que como anticipo figuraban en su poder según la liquidación practicada en 24 de Diciembre de 1859 al pago de los 10.000 rs. del alquiler del local que vencieron en 24 de Diciembre citado con la deducción que se espesaría, y de la cantidad que importase el 16 por 100 del valor de las lanas compradas é invertidas en la fabricación desde el 24 de Diciembre de 1859 á igual día del año siguiente, previa liquidación á que se remitía á las partes, condenando á Bernard y Ruiz á abonar al demandado la porción que de la cantidad del arriendo del local pudiera corresponder á la parte de aguas en los días en que por no llegar estas con la bastante fuerza á la fábrica no pudo trabajar su maquinaria, remitiendo á las partes á juicio de peritos para determinar dicha porción, y absolviendo á los demandantes de la reconvencción en los demás extremos ventilados:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casación, creyendo infringidas:

1.ª La ley 1.ª tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque habiéndose celebrado legítimamente el contrato de arrendamiento consignado en la escritura de 2 de Octubre de 1858, y habiéndole él cumplido por su parte estaban obligados á lo mismo los demandantes y no podía tener lugar su rescisión.

2.ª La ley 6.ª tit. 7.ª de la partida 5.ª, en razón á que sin haber trascurrido el tiempo del arriendo ni concurrir ninguna de las causas que dicha ley espesaba se declaraba rescindido, no obstante de que el arrendatario no había dejado de cumplir las condiciones de dicho contrato.

Y 3.ª La ley 5.ª, tit. 6.ª, Partida 5.ª, porque condenándose á los deman-

dantes á abonarle la porción que de la cantidad del arriendo del local correspondía á la parte de aguas en los días en que por no llegar con bastante fuerza á la fábrica no pudo esta trabajar, se reconocía su derecho á la fuerza motriz, ofrecida en la escritura de arrendamiento, y que no le fué oportunamente proporcionada; y en tal caso la obligación de hacer cuando no se cumple se convierte en la de abonar los daños y perjuicios causados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío.

Considerando que la demanda de rescisión promovida en este pleito se apoya en que han faltado los demandados á las condiciones 2.ª y 4.ª con que arrendaron el molino y fuerza motriz de que se trata, contenidas en la escritura de 2 de Octubre de 1858, y que si bien han sostenido los recurrentes que las cumplieron por su parte, este punto no está justificado, según la apreciación hecha por la Sala juzgadora de las pruebas que obran en autos, contra la cual no se alega ley ni doctrina legal infringidas.

Considerando que no es aplicable al caso presente, ni pudo ser infringida la ley 1.ª, tit. 1.ª libro 10 de la Novísima Recopilación, invocada en apoyo del recurso, pues que una vez resuelta la cuestión de hecho del modo que lo ha sido ninguna de derecho se ha tratado en el pleito á que pudiera contraerse lo que aquella dispone:

Considerando que si bien en el caso cuarto de la ley 6.ª, equivocadamente citada como del tit. 7.ª de la Partida 5.ª, y que sin duda el título es el 8.ª, requiere que no se haya pagado el alquiler por dos años para que el dueño pueda desalojar al arrendador en los arrendamientos de casa ó tienda que se hagan por cuatro años ó cinco, esto se halla en igual caso de inaplicación, porque el tiempo estipulado para el arriendo no ha sido cuestión del actual litigio:

Y considerando que la falta de agua que varios días hubo en la fábrica no es imputable á los demandantes, según se ha calificado este hecho por la referida Sala apreciando las pruebas en uso de sus atribuciones, y que, por tanto no se puede decir que la ejecutoria en la parte que absuelve á los reconvenidos haya infringido la ley 5.ª, tit. 6.ª, Partida 5.ª, que presupone engaño, para que la obligación de hacer no cumplida, se convierta en la de abonar los daños y perjuicios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Aura y Nuñez, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efec-

to las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Joaquín Melchor y Pinazo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Junio de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 337.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 8 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 1.ª.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

En vista de los expedientes que V. S. ha dirigido á este Ministerio promovidos por D. Pedro Lopez, D. Sebastian Barrigon y Angel Aceves vecinos de Pajares, Anselmo Martinez y Mateo Gallegos de Alparriegos, José Prieto de Piedrahíta y Matias Ballesteros de Villarin, en solicitud de concesión de terrenos para edificar.

Vista la ley de desamortización de primero de Mayo de 1855; y considerando que incautado el Estado en cumplimiento de la espresada ley de todos los bienes de propios y del comun de vecinos han cesado los Ayuntamientos en la facultad de poder acordar la enagenación de terrenos pertenecientes á los espresados bienes, á no ser que á virtud de lo dispuesto en la misma ley hayan sido exceptuados de la desamortización y con un objeto especial; considerando que en los únicos casos en que los Ayuntamientos puedan proceder á la cesión de terrenos, por el precio de la tasación y previa la autorización competente, es cuando aquellos sean el resultado de la alicación y rectificación de las calles, ó vías públicas ó en los que determinan la Real orden de 22 de Agosto de 1861 y la ley de 17 de Junio del año último, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que no estando comprendidos en las disposiciones citadas, los vecinos que han promovido los expedientes espresados, no puede accederse á su pretensión, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se tenga

presente esta determinación, á fin de que no se dé curso á otros expedientes sobre cesion de terrenos, que aquellos que están dentro de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1861, y ley de 17 de Junio de 1864. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad, Soria 20 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 338.

La Direccion general del Tesoro público, comunica á este Gobierno con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 del mes próximo pasado, dijo á esta oficina general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion en 19 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecerán desde 1.º de Julio próximo para el exacto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Instruccion de 18 de Junio de 1856 referente al servicio del Giro mútuo, y cuyas disposiciones conceden á los particulares, militares y confinados que no puedan hacer efectivas las libranzas espedidas á su favor en las dependencias sobre que estén giradas, por haber variado aquellos de residencia, el derecho de cobrarlas en los puntos en que se encuentren, por medio de contragiros y previo el abono de 2 por 100 de premio. En su vista, y teniendo presente: 1.º Que la escala establecida por ese Centro directivo para la espedicion de libranzas, en armonia con la unidad monetaria que ha de empezar á regir en 1.º del mes inmediato, no se presta en la práctica á la exactitud de las operaciones, pues que siendo el valor minimum de aquellas el de 50 cénts. de escudo, ó sea cinco reales, no es posible hacer la deducción del 2 por 100 al espedirse los nuevos giros por las dependencias contragirantes; y 2.º Que este inconveniente no debe servir de óbice para que las clases militares y los penados, cuya movilidad es casi siempre forzosa, dejen de disfrutar de un beneficio provechoso á sus necesidades; S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que desde 1.º de Julio del corriente año sólo se autoricen los contragiros de las libranzas espedidas á favor de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago del 2 por 100 de premio que hoy exigen las respectivas dependencias.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes:

Lo traslada á V. S. esta Direccion general para su debido conocimiento, debiendo advertirle que al circularla con esta misma fecha á todas las dependencias del Giro mútuo, ha creído oportuno dictar las siguientes prevenciones para aclarar las dudas que á las mismas pudiera ofrecer su exacto cumplimiento, y también para regularizar el servicio del indicado ramo.

1.º Conforme con el espíritu de la preinserta Real orden, sólo se autorizarán los contragiros de las libranzas de la edicion corriente y sucesivas, que se hallen espedidas á la orden de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, con las formalidades prescritas para estos casos en el art. 30 de la Real Instruccion de 18 de Junio de 1856.

2.º No se harán contragiros de las libranzas de la referida edicion, que se hallen espedidas á favor de los particulares y *endosadas* por éstos á favor de los individuos de las clases indicadas.

3.º Los contragiros de las libranzas de la edicion de 1864 á 65 y anteriores, que no hayan prescrito, continuarán devengando el premio de 2 por 100 que designa el referido art. 30 de la Instruccion de 18 de Junio de 1856, lo mismo las espedidas á favor de dichas clases, que las que lo hubieran sido á la orden de los particulares.

Para que puedan liquidarse con exactitud los premios que deben satisfacer los interesados en los espresados contragiros, se extenderán estos en las segundas libranzas destinadas al servicio de la edicion del presente año económico, tachando la espresion de *Escudos* que contienen las mismas, y manuscibiendo en su lugar la de *Reales vellon*, para que se hallen en armonia con las que motivan las operaciones de contragiro.

4.º Las segundas libranzas que se soliciten por extravío de las primeras, giradas hasta el día 30 inclusive de Junio último, se extenderán también en las segundas de la edicion corriente, llenando los requisitos espresados en la prevencion anterior.

Y 5.º Establecida una administracion subalterna de tercera clase en Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, en equivalencia de la de Almeida, que se ha suprimido, los encargados del servicio del Giro mútuo, cuidarán de hacer las oportunas rectificaciones en los Diccionarios de provincias y de orden alfabético de la coleccion de las instrucciones del ramo, tomando aquella por consiguiente el número 623 que la de Almeida tenía.

La Direccion se promete del celo de V. S. que se servirá disponer la publicacion de la preinserta Real orden, en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento del público en la parte que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Instruccion de 18 de Junio de 1856.

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento del público. Soria 21 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 339.

Capturas.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Molina de Aragon se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de varias alhajas de plata y ropas de la Iglesia de Corduente ejecutado en la noche del 10 al 11 de Mayo último y habiendo acordado en dicha causa la prision de Pedro é Ildefonso de Gracia naturales y vecinos segun se cree de Zaragoza, dedicados á la venta ambulante de géneros de quincalla y ropas cuyas señas personales se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren conseguir la captura de los espresados sujetos y caso de conseguirlo los remitan á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Molina con las seguridades debidas. Soria 22 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de Pedro é Ildefonso de Gracia.

Pedro de Gracia, estatura regular, delgado, moreno, con bigote, de unos 38 años con una cicatriz en la ceja izquierda.

Viste pantalon de paño negro, chaleco de terciopelo del mismo color con unas rayas ó cuadros, chaqueton de paño color café, con unos adornos en la espalda, sombrero hongo, calzado de Borcegui.

Lleva una yegua de alzada regular, pelo castaño oscuro.

Ildefonso de Gracia, estatura mas bien alta que baja, un poco grueso, moreno, pecoso de viruelas, poca barba, de 39 años.

Viste pantalon de paño color café oscuro, chaqueta ó marsellé de paño negro con unos adornos de lo mismo en la espalda y unos tirantes y botones de cintas para abrocharse, faja color de grosella, chaleco de algodón claro á cuadros pequeños, sombrero chalan, calzado de borcegui.

Lleva un caballo, pelo castaño oscuro.

CIRCULAR NÚM. 340.

Habiéndose fugado del pueblo de Revilla del Campo el penado Santiago Alorzo Manzano, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, empleen cuantos medios les sugiera su celo para conseguir la captura de dicho sujeto y caso de ser habida lo remitan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 23 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas.

Edad 40 años, color bueno, barba cer-

rada, vestido y chaqueta parda, pantalon de paño rojo, calzado de borcegues, y pañuelo á la cabeza.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo practicado en años anteriores he acordado suspender las clases de la tarde en las escuelas de 1.ª enseñanza de este Distrito universitario desde el día en que se publique esta circular en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias hasta el 1.º de Setiembre próximo, quedando reducidas las referidas clases á las tres horas de la mañana, debiendo los Sres. Alcaldes fijar la hora de entrada con auencia de las Juntas de 1.ª enseñanza segun las circunstancias de la localidad respectiva. En la provincia de Navarra la Junta determinará lo que estime mas conveniente, teniendo en cuenta la diversa temperatura de los pueblos de la misma.

Lo que se publica en los *Boletines oficiales* del Distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Julio de 1865.—Jorge Schar.

Ayuntamiento de Peronil.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo ha acordado subastar separadamente la conduccion del vino, aguardiente y aceite al puesto público establecido por el mismo, para el presente año económico de 1865 á 1866; verificándose el remate que se celebrará ante dicho Ayuntamiento en su Sala consistorial á los 8 días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial*.

Anuncio particular.

El día 30 del corriente mes de 8 á 10 de su respectiva mañana tendrá lugar en pública licitacion el arriendo de los acreditados pastos del Soto de Villaverde que se halla situado en el raso de Portillo, á tres leguas de Valladolid, y cuyo acto se verificará en la casa del guarda de la misma finca bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia para conocimiento de cuantas personas gusten interesarse en dicho arriendo.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.